

Ordenanza reguladora de actividades, instalaciones y ocupaciones en la vía pública de Valencia

PUBLICACIONES DE LA ORDENANZA:

- INICIAL.....B.O.P. de 28 octubre 1989
- 1ª Modificación.....B.O.P. de 3 diciembre 1994
- 2ª Modificación.....B.O.P. de 17 de abril 1997
- 3ª Modificación.....B.O.P. de 16 mayo 1998
- 4ª Modificación.....B.O.P. de 19 diciembre 1998
- 5ª Modificación.....B.O.P. de 21 noviembre 2000
- 6ª Modificación.....B.O.P. de 18 junio 2002
- 7ª Modificación.....B.O.P. de 9 junio 2004
- 8ª Modificación.....B.O.P. de 29 enero 2005
- 9ª ModificaciónB.O.P. de 12 de sept. de 2005
- 10ª Modificación.....B.O.P. de 30 enero 2006

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º

Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza, la regulación de las actividades en la vía pública, dentro del Término Municipal de Valencia, así como de las instalaciones u ocupación de la misma que supongan un uso especial de ésta.

ARTÍCULO 2º

La ocupación del dominio público para cualquiera de los supuestos regulados en esta Ordenanza requerirá la obtención de previa autorización municipal a requerimiento de los interesados, mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos, y acompañado de los documentos que en cada caso se determinen en los artículos que conforman esta Ordenanza y la fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 3º

Las actividades a que se refiere la presente Ordenanza llevadas a cabo en las inmediaciones de los monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes, que en todo caso tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos-salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados, visibilidad de señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

TÍTULO II. DE LA VENTA AMBULANTE**ARTÍCULO 4º**

1) Como norma o principio general se prohíbe la venta ambulante en todo el término municipal de Valencia, a excepción de los siguientes supuestos regulados expresamente en la presente Ordenanza.

2) Se considerará venta ambulante, la que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente en espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables.

ARTÍCULO 5º

La venta ambulante solo podrá ser ejercida por persona física autorizada para ello, mayor de edad con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares, en los emplazamientos, en las fechas y por el tiempo que se indique en la autorización.

ARTÍCULO 6º

No podrá concederse autorización para la venta ambulante de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

ARTÍCULO 7º

El Ayuntamiento determinará las zonas urbanas de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/86 de 29 de diciembre de Ordenación de Comercio y Superficies Comerciales de la Generalitat Valenciana y demás legislación aplicable, por la que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, pudiendo variar las mismas siempre que las necesidades municipales así lo aconsejen. A estos efectos los jardines y parques públicos cerrados no se consideran vía pública.

ARTÍCULO 8º

1) La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante será intransferible, tendrá un periodo de vigencia no superior al año, deberá contener indicación precisa del ámbito territorial y dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse, las fechas en que se podrá llevar a cabo, así como los productos autorizados. Lo anteriormente expuesto es sin perjuicio de que tal autorización estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el producto cuya venta se autoriza.

2) Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y otorgadas a precario, y serán revocadas cuando existan razones de interés general que así lo aconsejen y siempre que se incumpla lo establecido en la legislación vigente que sea de aplicación, no dando derecho a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

3) Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo, todo ello, con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes, y deberán acompañar a la solicitud de venta la siguiente documentación:

- Fotocopia de carnet de identidad.
- Carnet de manipulador de alimentos, cuando la actividad lo requiera.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

ARTÍCULO 9º

1) La venta ambulante se realizará en puestos o insta-

laciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, de hasta 2 x 1 metros, salvo en los casos en que por circunstancias especiales se pueda autorizar de mayor tamaño.

2) Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios, a establecimientos comerciales e industriales, o en lugares que dificulten tales accesos o la circulación peatonal, ni delante de sus escaparates o exposiciones cuando dificulten la visión de los mismos.

ARTÍCULO 10º

No existirá prohibición de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública cuando se realice con ocasión y motivo de la celebración de fiestas patronales y locales de la ciudad en su período tradicional. A estos efectos se consideran fiestas patronales y locales y su período tradicional las siguientes:

- a) Fiestas falleras durante los días 15 a 20 de marzo.
- b) Verbenas de San Juan, en la noche del 23 al 24 de junio y en el fin de semana más próximo a dicha festividad.
- c) Feria de Julio, los días del mes de julio en que se celebren festejos o espectáculos según el programa oficial aprobado cada año.
- d) Aquellas fiestas singulares de las pedanías o barrios de la ciudad.

Los lugares en los que no existirá prohibición serán exclusivamente aquellos recintos o espacios delimitados de la vía pública en que se lleve a cabo la celebración de festejos organizados por el Excelentísimo Ayuntamiento o sus organismo autónomos, o se autoricen por la Alcaldía previa solicitud del interesado y en cumplimiento de las disposiciones legales y ordenanzas municipales aplicables, así como del horario que asimismo se autorice.

En lo no regulado en los párrafos precedentes, incluido el régimen sancionador y medidas de carácter provisional, se estará a lo dispuesto en la Ley 3/97, de la Generalidad Valenciana, pudiendo procederse al decomiso o incautación del producto en el acto de la detección de la venta, expedición o consumo realizados en lugares o fechas no autorizados.

ARTÍCULO 11º

1) Atendiendo a la arraigada tradición que existe en nuestra ciudad, con excepción y temporalmente podrán autorizarse la venta de porrat, castañas, mazorcas y buñuelos, de acuerdo con la siguiente normativa y fechas:

- a) Con motivo de las festividades de San Antonio, San Blas, Los Carnavales y Santa Lucía, se podrá autorizar la venta del típico porrat en la puerta de las Iglesias de San Martín, San Valero, Campanar, Santa Lucía y San Vicente.
- b) Durante la temporada estival, se podrá autorizar la

venta de mazorcas asadas.

c) Durante la temporada de invierno se podrá autorizar la venta de castañas.

d) Durante las Fallas se podrá autorizar la venta de buñuelos u otras masas fritas de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el último Bando de Alcaldía publicado al efecto en el momento de otorgamiento de tal autorización, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ordenanza.

2) No se podrán conceder autorizaciones de las previstas en los apartados b) y c), a no ser que la distancia existente entre dos puntos de venta sea superior a 100 metros.

3) Será condición indispensable para la concesión de las autorizaciones previstas en cualquiera de los apartados expuestos anteriormente, que la instalación no ocasione molestias ni alteraciones al normal tránsito de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 12º

Igualmente y por razones de tradición en nuestra ciudad podrá llevarse a cabo la venta que se especifica en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 13º

1) La típica venta de la Escuraeta podrá llevarse a cabo en el lugar donde el Ayuntamiento lo autorice durante las tradicionales fiestas de la Virgen de los Desamparados, de acuerdo con las condiciones que se indican en los apartados siguientes.

2) Los únicos artículos que podrán venderse serán los de "Escuraeta" y cacharros de cerámica, sancionándose la venta de otros artículos con la revocación de la autorización y la retirada del puesto por los Servicios Municipales correspondientes.

3) No podrán instalarse toldos, mamparas u otros elementos que molesten a la libre circulación de los peatones, resten visibilidad a los vehículos o afecten a las alineaciones de arbolado, macizos o mobiliario de jardinería, quedando prohibidos aquellos puestos que por sus características atenten contra el ornato de la zona.

4) Los interesados adoptarán las medidas pertinentes para que el espacio de la vía pública que ocupen presente las mejores condiciones de limpieza, evitando queden depositados en la misma restos de piezas rotas, papeles, desperdicios, o cualquier tipo de residuos.

5) Caso de que el número de peticionarios superara las posibilidades de instalación en la zona delimitada por el Ayuntamiento, la preferencia vendrá determinada por la fecha de presentación de la instancia en el Registro General de Entrada solicitando la autorización.

ARTÍCULO 14º

Con motivo de la festividad del Domingo de Ramos,

podrá autorizarse en los alrededores del Mercado Central y Plaza de la Reina la venta de palmas.

ARTÍCULO 15º

Con motivo de la festividad de Todos los Santos, podrá autorizarse la venta de minetas en los alrededores del Mercado Central.

ARTÍCULO 16º

1) Igualmente con motivo de dicha festividad podrá autorizarse la venta de flores en la inmediaciones de los Cementerios, definiéndose las condiciones temporales y espaciales anualmente mediante Bando de Alcaldía.

2) Los interesados deberán presentar junto a la instancia, la Licencia Fiscal, Ingreso Previo por el concepto de ocupación de vía pública, Certificado de Padrón y Licencia de Apertura de Establecimientos.

ARTÍCULO 17º

Con motivo de la festividad del Libro podrá autorizarse la exhibición y venta de libros en la puerta de los establecimientos especializados en la materia.

Las asociaciones y organizaciones empresariales constituidas al amparo de la legislación vigente, podrán ser autorizadas para instalar temporalmente puestos o casetas de librerías agrupadas en las vías públicas o jardines, previo informe de los correspondientes Servicios Municipales competentes y en las condiciones que establece el art. 9 de la presente Ordenanza, sin más requisitos que los anteriormente citados.

ARTÍCULO 18º

En todos los supuestos previstos en los artículos anteriores, la instancia solicitando la autorización deberá presentarse con una antelación mínima de 30 días naturales respecto a la fecha para la que se solicita.

En todos los casos se deberá acompañar a la instancia el Ingreso Previo por la ocupación de la Vía Pública, así como un croquis de ubicación del puesto.

ARTÍCULO 19º

No se considerará venta ambulante a efectos de esta Ordenanza, la realizada en Mercados y Mercadillos, aunque la misma se lleve a cabo en la Vía Pública.

ARTÍCULO 20º

Las ventas con motivo de las fiestas de Navidad y Reyes y Fallas se regularán en cada caso por Bando de Alcaldía, atendiendo a las circunstancias especiales del momento.

TÍTULO III. INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE LA MISMA

ARTÍCULO 21º

No podrá autorizarse ninguna otra instalación, inclusive la constituida por elementos arquitectónicos desmontables, destinada a la venta de productos con fines lucrativos o exposición de los mismos, a excepción de los supuestos regulados en esta Ordenanza, en Bandos dictados por Alcaldía con ocasión de fiestas o cuestiones de interés ciudadano.

CAPÍTULO I. NORMAS PARA REGULAR LA INSTALACIÓN DE KIOSCOS DE PRENSA Y REVISTAS

ARTÍCULO 22º

La presente normativa tiene por objeto regular las instalaciones en la vía pública de kioscos de venta de prensa, revistas y otros artículos que tradicionalmente se comercializan en estos establecimientos y que expresamente autorice el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23º

La autorización para la instalación de los mencionados kioscos en la vía pública es materia del Ayuntamiento a través de sus órganos competentes.

La actuación del Ayuntamiento en este sentido se orientará a que la adjudicación a los titulares de kioscos cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio.

ARTÍCULO 24º

1. Podrán solicitar autorización para instalar kioscos en la vía pública quienes estén empadronados en la ciudad de Valencia, sean mayores de edad y no hayan alcanzado la reglamentaria edad de jubilación, no padezcan enfermedad infecto-contagiosa y no posean, ni él ni su cónyuge, otra instalación o kiosco en explotación, sea o no en vía pública.

2. Los interesados en obtener autorización para instalar un kiosco deberán acompañar a la instancia declaración jurada de que no poseen ni él ni su cónyuge ninguna otra instalación o kiosco en explotación, sea o no en vía pública.

Asimismo deberán acompañar:

-Fotocopia del carnet de identidad.

-Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar y del modelo de Kiosco homologado por este Ayuntamiento.

-Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

3. De las solicitudes presentadas se dará cuenta a la Asociación Profesional de Vendedores de Prensa de Valencia y Provincia.

ARTÍCULO 25º

Gozarán de preferencia para la instalación de kioscos en vía pública, tanto los afectados de invalidez permanente que les imposibilite para el ejercicio de su profesión habitual y los minusválidos, siempre que no estén imposibilitados para el desarrollo de la actividad de venta en el kiosco, como los parados con carnet de desempleo, y atendiendo en igualdad de condiciones a la precaria situación económica del solicitante conjugada con el número de hijos y edad (dando preferencia al de más edad).

ARTÍCULO 26º

1. Las autorizaciones se conceden a precario pudiendo la Corporación revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de los titulares.

2. La revocación implica la obligación de retirar el kiosco en el plazo que se les señale y por cuenta del titular. Caso de no hacerlo se llevará a cabo la retirada por los servicios municipales, imponiéndoseles la sanción correspondiente y siendo los gastos a cargo de los interesados.

3. No obstante el titular de la autorización afectado por lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo podrá solicitar la reubicación del kiosco en la zona o la instalación de otro punto de venta, con preferencia sobre las demás solicitudes existentes, siempre y cuando cumpla con el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 27º

Para la instalación de kioscos en zonas ajardinadas o similares será necesario, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Normativa, el informe del Servicio correspondiente, para su otorgamiento o denegación a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso.

ARTÍCULO 28º

1.- En caso de renuncia, incapacidad, jubilación o fallecimiento del titular del kiosco podrá transmitirse éste, previa autorización del Ayuntamiento y aportación de la documentación necesaria, a favor de personas de su familia cuando se trate de sus ascendientes o descendientes en primer grado, legítimos o naturales, cónyuges o hermanos, transmisión que igualmente estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de estas normas. En los demás casos, la renuncia del titular de una autorización no supondrá en modo alguno que la misma haya de concederse a la persona concreta que señale el renunciante

2. Salvo en caso de fallecimiento del titular, lo expre-

sado en el número anterior requerirá que entre la autorización, o el anterior cambio de titularidad, y el que se pretende hayan transcurrido al menos seis meses.

3. Las peticiones de cambio de titularidad, con o sin relación de parentesco deberán de solicitarse al Ayuntamiento para su oportuna autorización.

4. Se rechazarán las solicitudes que señalen a quienes no cumplan las exigencias del artículo 24 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 29º

1. Los titulares de kioscos tendrán las siguientes obligaciones:

- Ejercer la misma actividad específicamente autorizada.

- Mantener la instalación en perfecto estado de decoro.

- El titular de un kiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación la porción de vía pública alrededor del lugar de instalación.

- Efectuar personalmente la explotación, manteniendo el alta fiscal y laboral correspondientes.

- Comunicar a la mayor urgencia los desperfectos en el pavimento, en las redes de servicio o en cualquier otro lugar que se hubiese originado con motivo de la actividad, para que la Administración a costa del titular de la autorización, realice las obras necesarias de reparación.

- Garantizar en todo momento la circulación peatonal sin impedir tampoco la visibilidad necesaria para el tráfico, con la obligación de cambiar de ubicación a su costa cuando le sea ordenado por el Ayuntamiento.

- Solicitar al Ayuntamiento, con tres meses de antelación, el propósito de sustituir los elementos fijos de la explotación, por si estimara conveniente modificar las dimensiones del aprovechamiento u ordenar la adaptación de los elementos constructivos de la instalación a determinadas características que se consideren más acordes con el entorno urbanístico o estético.

- Obedecer las indicaciones de los Agentes de la Autoridad o de los Inspectores Municipales.

- El pago puntual de la tasa.

- Realizar la instalación con los materiales indicados por la administración municipal y ajustándose a las dimensiones que hayan sido autorizadas.

2. Queda prohibido:

- El traspaso, cesión o arrendamiento del kiosco. Salvo en los casos relacionados en el artículo 28 de estas normas.

- El tener al frente del mismo persona distinta al titular, salvo causa justificada. En caso de enfermedad de larga duración con incapacidad laboral transitoria, se

deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la persona que sustituye al titular del kiosco.

- Colocar mamparas, expositores, maceteros u otras instalaciones fijas o móviles, o efectuar cualquier cerramiento del terreno objeto de aprovechamiento.

- Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones.

- Realizar conexiones aéreas eléctricas, telefónicas o de cualquier tipo.

- Destinar la instalación a fin distinto al autorizado, así como exponer o vender artículos o productos no permitidos o prohibidos.

- Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones específicas de la autorización, o modificarlas sin comunicación y autorización previas.

- Cualquier manifestación publicitaria que no esté debidamente protegida e incorporada a las fachadas o paramentos del mismo e integrados en su diseño.

- Cualquier manifestación publicitaria en la parte superior del kiosco o por encima de su cornisa o remate, ni en los toldos o lonas de protección.

- Ocupar con elementos fijos mayor superficie de la autorizada o terreno distinto al indicado en la autorización o al señalado por la Inspección.

ARTÍCULO 30º

1. En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 28 y 29, quedará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por el propietario del kiosco a la retirada del mismo, en el plazo que le indique la Corporación. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.

2. El Ayuntamiento procederá a la recuperación de oficio del dominio público cuando se detecten instalaciones carentes de autorización, bien por no haberla obtenido o por haber finalizado su vigencia por cualquier causa.

3. En los casos en los que tenga que intervenir los Servicios Municipales para la retirada de las instalaciones no autorizadas, caducadas, etc. y esté o no el titular interesado en retirar los elementos del Depósito Municipal, se les girará una liquidación en función del coste del servicio de desmontaje, transporte y custodia de los elementos, de conformidad con lo que disponga la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 31º

1. Los titulares de la autorización construirán el kiosco por su cuenta, de acuerdo con las normas fijadas por esta ordenanza.

2.- El titular de la licencia deberá realizar, en todo momento y a su cargo, los trabajos de reparación, limpie-

za, conservación, y en general, mantenimiento para tener el kiosco, su área de influencia, en perfecto estado de conservación y uso de manera ininterrumpida, a fin de garantizar no sólo la capacidad comercial y utilitaria de la instalación sino también su presencia estética y coherente con el entorno urbano.

El titular hará frente igualmente a los gastos derivados del suministro energético y de los servicios de cualquier orden existentes en el kiosco. Deberá también llevar a término los trabajos necesarios, en el caso de traslado, para reponer la acera a su estado original y dar de baja la acometida eléctrica.

ARTÍCULO 32º

1. No se autorizarán kioscos en aceras menores de 3'50 metros.

2. Si el ancho de la acera está comprendido entre 3'50 y 4'50 metros se podrán autorizar kioscos de Tipo 1 (1'75 x 3 metros) y de Tipo 2 (2'00 x 3'50 metros). Si el ancho de la acera es mayor de 4'50 metros se podrán autorizar kioscos de Tipo 1 (1'75 x 3 metros), de Tipo 2 (2'00 x 3'50 metros) y de Tipo 3 (2'25 x 3'75 metros).

3. En los bulevares y jardines se podrán autorizar kioscos de los cuatro tipos que se establecen en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 33º

1. No se podrá instalar ningún kiosco a una distancia inferior a 250 metros, medidos en círculo sobre plano, de otro de su misma actividad, sito en vía pública o zona verde.

2.- No se autorizarán kioscos en calles peatonales.

3.- Los kioscos cuya instalación reúna las condiciones antes indicadas, deberán, asimismo, ser ubicados en puntos que no molesten al tráfico de peatones y vehículos, que no impidan la visibilidad de señales, y, en general, no constituyan peligro alguno.

ARTÍCULO 34º

a) Los kioscos deberán corresponder a tipos homologados por el Ayuntamiento, que lo autorizará en función del lugar de ubicación con el fin de armonizar con el carácter y ambiente del entorno.

b) El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, aprobará diseños para uso general, si bien podrá fijar diseños específicos para zonas concretas, determinando en cualquier caso la calidad estética y constructiva.

c) La autorización de un determinado modelo no vinculará al Ayuntamiento para futuras licencias al mismo u otro titular, si bien las modificaciones justificadas de criterio se preverán al menos con 1 año de antelación respecto a su exigibilidad.

d) Se establecen 4 tipos de kioscos:

Tipo	Dimensiones en planta (metros)
1	1,75 x 3,00
2	2,00 x 3,50
3	2,25 x 3,75
4	2,50 x 4,25

e) La altura de todos los modelos de kioscos no será superior a 3'50 metros, desde el punto más alto de la cubierta.

f) Los voladizos no serán superiores a 0'90 metros y dejarán un galibo libre no inferior a 2'35 metros.

g) El kiosco se situará a 0'50 metros del bordillo.

h) En cualquier momento a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, cualquier titular de autorización, podrá solicitar del Ayuntamiento la ampliación de las dimensiones de su punto de venta, de conformidad con las nuevas medidas aprobadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 35º

El servicio se prestará al público de modo continuo con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente, entendiéndose caducada la autorización si, sin causa justificada, deja de abrirse por un plazo superior a dos meses, o si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el kiosco, procediéndose en estos casos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. NORMAS PARA LA INSTALACIÓN DE KIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DEL CUPÓN PRO-CIEGOS

La instalación en la vía pública de kioscos de Ciegos estará sometida a lo establecido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 36º

La autorización para la instalación de kioscos destinados a la venta del cupón pro-ciegos en la vía pública, es materia de la competencia del Ayuntamiento a través de sus órganos correspondientes. La actuación del mismo en este sentido se orientará a que el otorgamiento de la autorización cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E.), como entidad de derecho público y asistencia social, que por encargo expreso del Estado tiene encomendada la resolución de la problemática específica de los deficientes visuales, según lo establecido en el Real Decreto 1041/81 de 22 de Mayo.

ARTÍCULO 37º

1) Las autorizaciones se concederán a la ONCE con el fin de que las distribuya entre sus afiliados, previa solicitud que deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.

- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Obtenida la autorización la ONCE deberá comunicar al Ayuntamiento en el plazo de 1 mes, los datos del afiliado-beneficiario de cada kiosco, así como cualquier cambio que se produjera en ellos.

2) Las autorizaciones se entenderán concedidas a precario, pudiendo el Ayuntamiento revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de la O.N.C.E. La revocación implica la obligación de ese Organismo de retirar el kiosco por su cuenta en el plazo señalado por la Administración Municipal. Caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 38º

Una vez solicitado el kiosco el Servicio correspondiente realizará un estudio sobre el tráfico existente, condiciones especiales respecto a señales de tráfico, ancho de la acera, intensidad peatonal, etc., informando sobre la conveniencia o no de la instalación del kiosco en el lugar solicitado.

ARTÍCULO 39º

Para la instalación del kiosco en zonas ajardinadas o similares, será necesario, además, el informe del Servicio correspondiente acerca de las circunstancias concurrentes y de la conveniencia o no de otorgar la autorización solicitada.

ARTÍCULO 40º

1) En tanto se establezca por la O.N.C.E., modelo de kiosco a nivel general, las dimensiones en planta del kiosco serán de 1,50 x 1,30 m. de base y 2,72 m. de altura medida hasta el punto más alto de la cubierta.

2) Los voladizos no serán superiores a 0,30 m. y dejarán un galibo no inferior a 2,00 m.; la armadura del kiosco será de metal y del propio material, vidrio o plástico sus entrepaños.

Una vez establecido por la O.N.C.E. modelo de kiosco a nivel general, lo presentará al Ayuntamiento para su homologación si procede.

ARTÍCULO 41º

Condiciones de instalación:

1) No se autorizarán kioscos en aceras de menos de 3,50 m. de anchura, ni en calles peatonales.

2) Será condición indispensable que la distancia entre dos kioscos de ciegos sea como mínimo de 100 m.

3) El kiosco se instalará sin cimentaciones fijas y de

tal forma que sea fácilmente desmontable, a 0,50 m. del bordillo de la acera, siendo la dimensión menor del mismo perpendicular al bordillo.

4) En ningún caso deberá restar visibilidad a los vehículos ni ocasionar graves molestias a los peatones.

5) La instalación del kiosco deberá cumplir igualmente lo establecido en el artículo 104 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 42º

El kiosco se construirá por cuenta de la O.N.C.E. con las características dispuestas en los artículos 40 y 41 de esta Ordenanza, con sus correspondientes concordantes.

ARTÍCULO 43º

Queda totalmente prohibido:

1) El traspaso, cesión, arrendamiento o cualquier otra forma de ocupación del kiosco a la persona que no sea en ese momento el afiliado-beneficiario de la O.N.C.E. notificado al Ayuntamiento. Se exceptúa de esta prohibición la atribución que pueda realizar la O.N.C.E., del kiosco a otro agente vendedor, de acuerdo con la normativa establecida al efecto dentro del Organismo, y debidamente notificada al Ayuntamiento.

2) Realizar la venta de cupones en el mismo por persona no autorizada por la O.N.C.E., con la debida notificación a la Corporación.

3) Vender artículos distintos del propio cupón propios emitidos por la O.N.C.E.

ARTÍCULO 44º

En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, quedará sin efecto la autorización concedida, y deberá procederse por la O.N.C.E. a la retirada del kiosco en cuestión, en el plazo que señale el Ayuntamiento. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales correspondientes con cargo a dicha entidad, imponiéndosele la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 45º

1) El servicio se prestará al público de modo continuo, con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente.

2) La autorización se entenderá caducada cuando sin causa justificada deje de abrirse por un plazo superior a dos meses, o si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el kiosco. Procediéndose en ambos casos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ordenanza.

3) En el supuesto de que el kiosco no pudiera abrirse por incapacidad del adjudicatario, u otra causa debidamente justificada, éste deberá comunicarlo de inmediato a

la O.N.C.E. para que la misma arbitre los medios necesarios para que el kiosco siga prestando el servicio.

CAPÍTULO III. NORMAS PARA LA INSTALACIÓN DE KIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DE FLORES, PLANTAS Y SEMILLAS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 46º

Objeto:

Es objeto de regulación en este Capítulo las instalaciones en vía pública de kioscos fijos destinados a la venta de flores, plantas y semillas.

No se considerarán afectados por las disposiciones contempladas en los artículos siguientes:

a) Los puestos de temporada, ni cualquier otro de carácter transitorio que se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

b) Las instalaciones de puestos fijos que se ubiquen en zonas ajardinadas, las que se autorizarán o denegarán en cada caso de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y demás Normas de general aplicación.

ARTÍCULO 47º

No se concederán nuevas instalaciones de kioscos o puestos fijos destinados a la venta de flores, plantas y semillas en la vía pública.

ARTÍCULO 48º

Las instalaciones autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas, mantendrán el carácter inicial de su autorización, quedando sometidas a efectos de su transmisibilidad a lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 49º

Por requerir la profesión de floristas características propias de una especialidad artesana y precisar de una experiencia no improvisable, la transmisión de las licencias se operará a favor de los sucesores de los titulares en la forma que seguidamente se determina:

1) *Mortis Causa*: En caso de fallecimiento del titular de la autorización, podrá transmitirse previa autorización municipal a favor de la persona que entre los interesados en la herencia designen, y en su caso, el cónyuge superviviente, o en su defecto los hijos, eligiéndose de entre ellos el colaborador habitual en la explotación, y caso de ser varios de ellos quienes reúnan tal circunstancia, el de mayor edad.

En el plazo de tres meses a partir de la fecha del óbito deberá solicitarse el cambio de titularidad de la autorización por cualquiera de las personas que se detallan en el párrafo precedente y por el orden de prelación en él esta-

blecido.

2) Acto inter-vivos: El titular podrá ceder a favor de su cónyuge o hijos la autorización de uso y aprovechamiento del kiosco, poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento para su expresa y necesaria conformidad, extendiéndose la renovación previo pago de los derechos fiscales que procedan.

ARTÍCULO 50º

Cuando el puesto quede libre por renuncia expresa del titular, por falta de herederos con derecho de subrogación, en el plazo de un mes el Ayuntamiento dispondrá libremente del puesto, bien anulando el uso y disfrute de esa porción del dominio público para el fin que se venía destinando o bien convocará licitación pública entre profesionales de la floricultura, procediendo en el primer caso la retirada del kiosco por cuenta del titular en el plazo de 15 días, cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa, y en el segundo caso podrá venderse la instalación al nuevo titular autorizado, o retirarlo por su cuenta, y en este último supuesto el que resulte titular deberá instalar otro del modelo oficial en el plazo máximo de tres meses, cuyo incumplimiento dará lugar a la caducidad de la autorización.

ARTÍCULO 51º

Cuando la persona a favor de quien procediera la subrogación fuera menor de edad, la autorización se otorgará entendiéndose con su tutor o representante legal.

CAPÍTULO IV. NORMAS RELATIVAS A LA INSTALACIÓN DE TOLDOS

ARTÍCULO 52º

A efectos de la presente Ordenanza se consideran toldos sujetos a su normativa, aquellos cuyos soporte total o parcial se apoye sobre la vía pública. Estos pueden ser de las siguientes clases:

- 1) Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.
- 2) Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

ARTÍCULO 53º

En las instancia que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados los toldos, y a las mismas se acompañarán planos de alzado y planta y anejos de cálculo con las hipótesis correspondientes, incluso los esfuerzos del viento, según la normativa vigente, planos en los que figuren todos los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona a ocupar (señales, farolas, árboles, bancos, etc.), realizados todos ellos por Técnico competente y visados a su vez por el correspondiente Colegio.

ARTÍCULO 54º

En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo un gálibo de 2,50 m.

ARTÍCULO 55º

Los toldos podrán tener cerramientos verticales, preferentemente transparentes, de material flexible, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, siendo como máximo a tres caras.

Se instalarán sin cimentaciones fijas de tal forma que sea fácilmente desmontable a 0,50 m. del bordillo de la acera.

ARTÍCULO 56º

a) Cuando sean toldos de temporada, al finalizar ésta, serán desmontados totalmente, incluida la sujeción de los mismos.

b) Cuando sean anuales, la obligación de desmontar totalmente la instalación, incluidas las sujeciones, se producirá si no se ha obtenido la correspondiente renovación al término de la autorización anterior.

ARTÍCULO 57º

Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 m. de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización de los vecinos de la 1ª planta del inmueble.

ARTÍCULO 58º

Si el toldo ocupa una zona ajardinada o afecta a algún elemento de jardinería, se solicitará informe del Servicio correspondiente.

ARTÍCULO 59º

Los toldos situados en el Centro Histórico precisarán informe del Servicio que en su caso se ocupe del ornato y normativa de Mobiliario Urbano.

CAPÍTULO V. NORMAS RELATIVAS A LA INSTALACIÓN DE CONTENEDORES

Los contenedores para la recogida de escombros procedentes de obras, se sujetarán en todo momento a las condiciones establecidas en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 60º

Deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,50 m., o en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de la Circulación.

ARTÍCULO 61º

El interesado deberá señalar convenientemente el contenedor por su cuenta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y 54 del Código de la Circulación.

ARTÍCULO 62º

Las maniobras para dejada y recogida de los contenedores, deberán realizarse del modo previsto en el Código de la Circulación, sin causar molestias al tráfico y quedando totalmente prohibida la colocación o recogida de contenedores de 8:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, salvo que por el Ayuntamiento se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 63º

En cada contenedor deberá figurar el nombre de la empresa propietaria del mismo que deberá coincidir con la titular de la autorización municipal, y el número del contenedor.

ARTÍCULO 64º

Para la solicitud de las autorizaciones de instalación de contenedores se deberá presentar:

- Fotocopia del carnet de identidad.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Las autorizaciones de instalación de los contenedores podrán ser anuales, debiendo solicitar el interesado, si lo desea, la renovación de la misma con una antelación mínima de dos meses respecto al vencimiento de dicha autorización.

ARTÍCULO 65º

Para responder de los daños que se pudieran ocasionar, el interesado deberá depositar una fianza de 20.000 ptas. por contenedor, que deberá reponer o completar, cuando se minore dicho depósito en virtud de indemnizaciones y ello en el plazo de 48 horas a contar desde la notificación, con objeto de mantener íntegra su garantía durante la vigencia del contrato, siempre que no se disponga otra cosa en la Ordenanza Fiscal correspondiente o mediante Convenio suscrito entre la Administración y los interesados.

CAPÍTULO VI. NORMAS RELATIVAS A LA INSTALACIÓN DE CABINAS TELEFÓNICAS

ARTÍCULO 66º

A la instancia que se presente en el Registro de Entrada solicitando la instalación de cabina telefónica deberá acompañar:

- Proyecto suscrito por técnico competente.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

ARTÍCULO 67º

Condiciones de instalación:

- 1) Las cabinas telefónicas se situarán a 0,50 m. del bordillo de la acera.
- 2) En aquellas aceras de tipo A hay que dejar libre como mínimo 3,00 m. de ancho.
- 3) En las aceras de tipo B hay que dejar libre como mínimo 2,00 m. de ancho.
- 4) Si en la zona solicitada no existieran aceras con suficiente anchura para poder instalar las cabinas telefónicas, y éstas estuvieran previstas en los planes futuros de la Compañía Telefónica, por el Servicio de Transportes y Circulación se estudiará la ampliación de la acera, si procede, siendo los gastos que todo ello ocasione a cargo del solicitante.
- 5) La instalación eléctrica deberá cumplir el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
- 6) Si la ejecución de zanjas para tendidos, cimentaciones e instalación afecta a redes, elementos o espacios de jardinería se solicitará previamente el informe de los Servicios de Jardinería.

CAPÍTULO VII. INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE LA MISMA CON MOTIVO DE FIESTAS

Comprende la regulación en cuanto a la ocupación de la vía pública se refiere, para la celebración de actos tales como verbenas, fiestas populares, que se tramitará previa o conjuntamente con la licencia de la actividad.

ARTÍCULO 68º

La solicitud deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos con entidad o arraigo en el barrio o a petición de otras entidades cuando concurren circunstancias especiales y/o redunden en beneficio de la comunidad vecinal.

ARTÍCULO 69º

En el expediente que al efecto se tramite se solicitará bien el informe de Policía Local, en aquellos casos en que se considere oportuno, o bien el informe del Servicio correspondiente.

Si el lugar para el que se solicitare el acto fuera zona

ajardinada se interesará el informe del Servicio de Jardinería y Paisaje.

Cuando la ocupación fuese de aquellas vías consignadas en el Anexo nº 1 de la presente Ordenanza, el expediente será tramitado por la Delegación de Circulación y Transportes.

ARTÍCULO 70

La autorización se concederá condicionada a:

1º.- Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

2º.- Que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

La repercusión máxima de ruidos en el exterior del recinto donde se ejerza la actividad no podrá exceder de 5 dBA; sobre el nivel medio ambiental de la zona, evaluados en lugar más próximo al local encontrándose a pleno funcionamiento los elementos de instalación.

CAPÍTULO VIII. INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA CON MOTIVO DE FIESTAS TÍPICAS VALENCIANAS

Sin perjuicio de la regulación específica que proceda acerca de las fiestas josefinas, procesiones tradicionales y otras típicas valencianas, las presentes normas regulan las que se expresan en el articulado siguiente:

ARTÍCULO 71º

Con motivo de la festividad de San Vicente, podrá autorizarse la instalación de los típicos Altares en honor del Santo.

ARTÍCULO 72º

Como consecuencia de la festividad del día 1º de Mayo, se podrán instalar las "Cruces de Mayo".

ARTÍCULO 73º

El día de San Antón se podrá autorizar la tradicional bendición de animales.

CAPÍTULO IX. NORMAS RELATIVAS A LA COLOCACIÓN DE ELEMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE ACERAS

ARTÍCULO 74º

La colocación de elementos para la protección de aceras en la vía pública cumplirá la doble función de impedir el acceso de vehículos a las aceras, y de proteger la libre

circulación de peatones por éstas.

ARTÍCULO 75º

La instancia presentada en el Registro de Entrada, deberá ir acompañada del correspondiente croquis en el que figure acotada la longitud y forma de la línea de fachada, de bordillo de acera con los anchos de la misma, y puntos en los que se solicita la colocación de dichos elementos y la autorización de los vecinos.

ARTÍCULO 76º

1) En general, cuando el ancho de la acera (acera más bordillo) sea inferior a 0,80 metros, no podrá ser colocado ningún elemento de protección de la misma, puesto que crearía un obstáculo permanente al paso de peatones y al desalojo en caso de emergencia de los habitáculos próximos.

2) No obstante, excepcionalmente y previo el correspondiente estudio técnico, podrá autorizarse la instalación de elementos protectores en aceras inferiores a 0,80 metros, siempre que medie entre el elemento protector y la fachada un mínimo de 0,50 metros.

ARTÍCULO 77º

Los elementos de protección de aceras a colocar podrán ser vallas, bolardos y macetones.

El Servicio de Transportes y Circulación informará sobre los elementos a colocar en base a:

a) Los modelos y calidades autorizados por el Ayuntamiento.

b) Adecuación al entorno urbanístico de la ubicación solicitada.

ARTÍCULO 78º

En aquellas calles que hayan sido declaradas peatonales, pero no haya sido modificada su estructura de pavimento, conservando la calzada y acera, podrán colocarse elementos de protección de la calzada siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos a colocar estarán acorde al entorno arquitectónico de la zona.

En las calles declaradas peatonales que hayan sido modificadas en su estructura de pavimento, podrán colocarse elementos de protección, cumpliendo las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 79º

En las aceras con ancho comprendido entre 0,80 metros y 3 metros, se podrán colocar vallas o bolardos según modelos y calidades autorizados por el Ayuntamiento, siempre que entre ejes exista una distancia de 1,30 metros.

ARTÍCULO 80º

En las aceras con ancho comprendido entre 3 y 4 metros se podrán colocar vallas, bolardos y macetones. En el caso de colocar valla se seguirá la norma dada en el apartado anterior.

En el caso de colocación de macetones, éstos se apoyarán directamente sobre la acera, mediando entre caras contiguas una distancia no superior a 1,30 metros.

Los macetones deberán tener unas medidas comprendidas entre los límites siguientes:

a) Dimensión perpendicular al bordillo de la acera, mínimo 0,40 metros y máximo 0,80 metros.

b) Dimensión paralela a la línea de bordillo, mínimo 1 metro y máximo 2 metros.

La forma material de dichos macetones se ajustará a los modelos autorizados por el Ayuntamiento.

Los solicitantes podrán elegir libremente el tipo de plantas y flores, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública y seguridad del tráfico. Tendrán la obligación de plantar, regar, conservar y cuidar las flores y plantas de los macetones, manteniendo su aspecto estético; siendo a su completo cargo los gastos que ello ocasione, pudiendo el Ayuntamiento retirar sin previo aviso los macetones que se instalen cuando se observe negligencia o descuido en la conservación de los mismos. Los gastos de retirada serán cargados de oficio a los interesados de dicha solicitud.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar el tipo de plantas y macetones a instalar en una determinada calle.

ARTÍCULO 81º

En las aceras con ancho superior a 4 metros se podrán instalar los mismos elementos que en el apartado anterior con idénticas condiciones, con la única diferencia de que las dimensiones de los macetones, en su dimensión perpendicular al bordillo, podrán estar comprendidas entre 0,50 metros de mínimo y 1 metro de máximo.

ARTÍCULO 82º

Excepcionalmente se autorizará la colocación de los elementos referidos en dirección perpendicular a la calzada cuando quede justificado en los informes técnicos municipales correspondientes en el caso de que por la anchura de la acera los vehículos puedan acceder y aparcar en la misma a través del vado.

ARTÍCULO 83º

Los elementos de protección de aceras colocadas hasta el momento sin autorización municipal, podrán ser autorizados siempre que se compruebe por el Servicio correspondiente que reúnen el mínimo de las condiciones establecidas.

CAPÍTULO X. OTRAS INSTALACIONES Y OCUPACIONES**ARTÍCULO 84º**

Normas Generales:

Podrán solicitar autorización para los supuestos contemplados en este capítulo las personas empadronadas en la ciudad de Valencia que siendo mayores de edad no hayan alcanzado la edad reglamentaria de jubilación, sin perjuicio de que cumplan los demás requisitos establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 85º

Normas Generales:

Las personas autorizadas no podrán traspasar, ceder, arrendar o tener al frente de la instalación a otra persona, ni vender artículos o productos diferentes a los autorizados; la inobservancia de estas condiciones, así como la pérdida de cualquiera de los requisitos justificados para la obtención de la autorización conllevará la revocación automática de la misma, y, cuando proceda, inhabilitación para la obtención de nuevas autorizaciones para el ejercicio de actividades reguladas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 86º

Como norma o principio general, se prohíbe la ocupación de bienes de uso público, y en especial de la vía pública, mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras.

ARTÍCULO 87º

Es objeto de regulación de este artículo, la instalación en vía pública de kioscos de temporada, entendiéndose por ello las instalaciones constituidas por elementos arquitectónico de carácter desmontable y cuyo asiento sobre el dominio público se lleve a cabo dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de cada año, y siempre que la Alcaldía así lo autorice para cada ejercicio.

La actividad propia y única a desarrollar en estas instalaciones será la de venta de productos alimenticios (helados, bebidas y alimentos) no prohibidos por la legislación vigente y bajo las condiciones técnico sanitarias exigibles en cada caso.

Estas instalaciones únicamente podrán instalarse en los espacios previamente determinados por la Alcaldía en cada anualidad y previa la obtención de licencia municipal, cuyo incumplimiento implicará automáticamente, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, inhabilitación para la obtención de autorización, licencia o concesión de cualquier ocupación de la vía pública en el ámbito de aplicación de estas Ordenanzas.

En la determinación de los emplazamientos deberá tenerse en cuenta además de lo dispuesto en el art. 3º de

esta Ordenanza, que la distancia que medie entre este tipo de kioscos será, como mínimo, de 250 metros, medidos sobre el itinerario peatonal más corto posible, así como que el conjunto de la instalación en ningún caso deberá ocupar más de 1/3 del espacio disponible para la circulación de peatones.

En materia de diseño se estará, en cada caso, al informe del Servicio de Proyectos Urbanos.

ARTÍCULO 88º

Con motivo de la celebración de actos deportivos o de otra naturaleza que tengan lugar en los campos de fútbol, la Alcaldía en el mes de junio de cada año, podrá establecer, en las inmediaciones de estos recintos, puntos o zonas donde podrán ubicarse puestos de venta de productos relacionados con el acontecimiento de que se trate, otorgándose autorizaciones con vigencia anual mediante sorteo entre los solicitantes que hayan acreditado estar en posesión de los documentos y requisitos que a continuación se indican:

- Cumplimentar una instancia de solicitud durante el mes de septiembre.
- Certificado municipal de empadronamiento en la ciudad de Valencia.
- Fotocopia D.N.I. y N.I.F.
- 3 Fotografías tamaño carnet.
- Certificado de petición de empleo en el INEM.
- Certificado negativo sobre percepción de prestaciones expedido por el INSS.

La adjudicación de estas autorizaciones se realizará entre los solicitantes que reúnan los requisitos exigidos en los artículos precedentes por el procedimiento de sorteo, que se celebrará en la primera quincena del mes de noviembre.

Los titulares de las autorizaciones deberán darse de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del I.A.E., en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y mantenerse al corriente en el pago de las cuotas, cuando proceda, estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, satisfacer el precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente, todo lo cual deberá acreditarse antes del comienzo de la actividad, caso contrario quedará revocada otorgándose dicha autorización al siguiente solicitante que se encuentre en turno de espera.

El titular de la autorización tendrá derecho a la ocupación del dominio autorizado y al ejercicio de la actividad en los términos de la misma, no obstante cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, implantación, supresión de servicios públicos o cualquier otra de naturaleza análoga el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocarla sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Al término de cada jornada el titular autorizado deberá

dejar completamente expedito el suelo que hubiera venido ocupando retirando todos los elementos en él instalados. En caso de incumplimiento procederá, entre otros, la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento y a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones, y si procediera, a la anulación de la vigente.

ARTÍCULO 89º

Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, estarán sujetas a previa autorización municipal, la que se otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos competentes y/o en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante lo señalado en los párrafos precedentes la Alcaldía podrá destinar zonas, fuera de la vía pública, para ejercitar este tipo de manifestaciones, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deban concurrir.

CAPÍTULO XI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 90º

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación del expediente al efecto, el cual será iniciado bien de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia por escrito.

ARTÍCULO 91º

Incoado el expediente se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, formule las alegaciones y aporte los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 92º

Una vez realizados tales trámites y tras las comprobaciones que procedan, se dictará Resolución.

ARTÍCULO 93º

Caso de apreciarse infracción de las Ordenanzas o demás Normas de general aplicación, la Resolución podrá consistir en:

- a) Imposición de multa hasta el tope máximo asignado a la Alcaldía por la legislación de Régimen local. Para la determinación de la cuantía de las multas se atenderá a la trascendencia y efectos perturbadores del acto, grado de culpabilidad y conducta reincidente del infractor y a las demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurren.

b) Orden de derribo o retirada de las obras, instalaciones, muebles y enseres por el infractor en el plazo máximo de 10 días, con apercibimiento de que de no cumplirse tal orden se ejecutará por el Ayuntamiento a costa del infractor transcurrido que haya sido el indicado plazo de 10 días.

Cuando medie licencia o autorización y el titular no se ajuste a las condiciones de la misma, el Ayuntamiento podrá, asimismo, dejar sin efecto la licencia concedida.

c) En el supuesto de que la infracción lo fuera por venta ambulante, la Policía Local procederá al decomiso de la mercancía y traslado de la misma, así como de las instalaciones, a los almacenes municipales; siendo por cuenta del infractor los gastos ocasionados, cuya cuantía mínima se cifra en 25.000 ptas.

d) La devolución de dicha mercancía decomisada se realizará tras haber acreditado el interesado su legítima propiedad, en un plazo máximo de 48 horas, entendiéndose como renuncia a la misma la no comparecencia en el indicado plazo.

e) Las multas podrán tener carácter reiterativo a consecuencia del uso continuado de la vía pública sin el cumplimiento de las especificaciones contempladas en la presente Ordenanza y demás normas generales de aplicación.

ARTÍCULO 94º

Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico y en general de duración temporal muy reducida se infrinja de modo manifiesto esta Ordenanza, se establece el siguiente procedimiento:

a) Requerimiento al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada de instalaciones y enseres con los que desarrolla su actividad.

b) De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido, lo realizará el Ayuntamiento a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa que en su caso proceda conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 95º

Cuando por su emplazamiento las instalaciones supongan un grave trastorno que atente contra la seguridad del tránsito de peatones o rodado y cuando por el continuo cambio de ubicación de una determinada instalación se llegue a una situación de reincidencia habitual que suponga un fraude al espíritu de esta Ordenanza, podrá procederse a la demolición de las obras o a la retirada de las instalaciones y enseres de oficio por este Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular de la instalación y sin perjuicio de la normal tramitación de expediente sancionador en la forma antes establecida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª

En ningún caso se autorizará la instalación en la vía pública de grúas con motivo de construcción o rehabilitación de edificios, durante el periodo de ejecución de las obras, a no ser que por las especiales características del solar o tipo de construcción dicha instalación hubiera sido autorizada en la propia licencia de obras, dentro de la zona de protección de obra.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª

Tampoco se autorizará la ocupación en la vía pública con materiales de construcción, excepto en aquellos casos en que por ser estrictamente necesaria la ocupación para la ejecución de la obra, hubiera sido contemplada igualmente en la licencia de obras, dentro de la zona de protección de obra.

Asimismo tampoco se autorizarán en la vía pública las casetas de obra, salvo cuando legalmente sea exigible y resulte estrictamente necesaria la ocupación del dominio público, en cuyo caso se ubicarán dentro del vallado de obra.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª

Como excepción al principio general de prohibición de venta ambulante, y sin perjuicio de las excepciones contempladas en el título II de estas Ordenanzas, el Ayuntamiento podrá autorizar esta modalidad de venta mediante la celebración de convenios con instituciones no gubernamentales que, constituidas al amparo de la legislación vigente, persigan fines de interés social, teniendo en cuenta las prohibiciones que las normas establecen sobre determinadas materias o productos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 4ª

ANDAMIOS:

CONCEPTO:

Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

CLASES:

- a) Andamios tubulares sustentados sobre la vía pública.
- b) Andamios colgados.
- c) Otros.

SUJECCIÓN A LICENCIA:

La instalación de andamios que supongan utilización del dominio público requerirá en todos los supuestos la previa obtención de Licencia Municipal, cuya solicitud al Ayuntamiento se formulará en los términos del art. 70 de la Ley 30/92 y por la causa, forma y requisitos que a

continuación se detallan:

a) Causa y forma de solicitud:

a.1) El andamio como actuación complementaria a una licencia de obras se solicitará como norma general, conjuntamente a aquélla.

a.2) Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos), se solicitará licencia amparada en ellos.

a.3) Igualmente podrá solicitarse licencia con motivo de pintura de fachada de inmuebles.

b) Documentación que debe acompañarse junto a la solicitud:

b.1) Plano de planta viaria que se proyecta ocupar con la instalación, con acotamiento de acera y calzada (ancho y alto de andamio, distancia a fachada y al bordillo de la acera, etc.) con indicación del edificio sobre el que se sitúa.

b.2) Plano de alzado y sección que defina claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, señalización en general y del obstáculo en calzada si lo hubiera, etc.

b.3) Memoria que complete la documentación técnica y que describa el sistema de montaje y fijación, anclajes, posibles afecciones sobre el pavimento o construcciones bajo rasante si las hubiera, mobiliario urbano, alumbrado público, parada de transporte público, jardinería, señalización viaria u otros elementos existentes en la vía pública así como descriptiva de la señalización, pasos cubiertos, redes de protección y otros sistemas a instalar, que tanto horizontal como verticalmente, garanticen que ningún objeto, herramienta, material o elementos del propio andamio puedan caer o proyectarse a la vía pública.

b.4) Presupuesto.

b.5) Certificado de que la totalidad de lo proyectado se ajusta al Real Decreto 1.627/97, de disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas de obligado cumplimiento.

El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente responsable de la seguridad el que, además de representar la figura determinada en el artículo 2 del Real Decreto 1.627/97, se entiende igualmente responsable de la seguridad respecto a las afecciones a la vía pública.

b.6) Licencia de obras cuando no se hubiese solicitado conjuntamente o acto administrativo o judicial que motive su instalación.

b.7) Manifestación del plazo estimado para la ocupación.

b.8) Ingresos previos, cuando proceda.

c) Documentación que deberá presentarse una vez finalizado el montaje del andamio:

c.1) Certificado final de seguridad y estabilidad de la instalación suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, y ello referido tanto a la obra como a la afección de la instalación a los peatones y a las cosas; certificado que deberá presentarse dentro del plazo de los 7 días siguientes a la finalización del montaje, requisito éste que condiciona la eficacia de la licencia concedida e impide en consecuencia la puesta en uso del andamio hasta su presentación ante la Administración y aceptación por ésta.

c.2) Justificante de depósito de fianza en los casos en que proceda su constitución.

Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación:

1.- El itinerario peatonal protegido deberá tener un ancho mínimo de 0'80 metros, salvo zonas de alta densidad de tráfico peatonal que requerirá mayor anchura.

2.- En caso de montar marquesinas voladas sobre la calzada, éstas deberán tener un gálibo mínimo de 4'50 metros.

3.- Si el andamio invade calzada o éste, aún quedando sobre la acera, esté a menos de 30 cm. de aquélla, deberá señalizarse con barreras de seguridad tipo bionda o similares, debidamente balizadas.

4.- Todos los elementos estructurales, auxiliares o de protección deberán tener la suficiente capacidad mecánica para resistir los esfuerzos a los que pueden estar sometidos.

Otras obligaciones de los titulares de la licencia:

Los titulares de la autorización municipal vienen obligados especialmente a cumplir lo siguiente:

- Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.

- Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o personal que pueda ocasionarse como consecuencia del desarrollo de la obra o instalación.

- Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad a los propietarios.

PLAZO:

El plazo de concesión de la licencia se otorgará en función de la actuación principal, causa de la necesidad de ésta y vendrá expresado en el documento en que se expida la licencia tanto si es conjunta a la de obras como específica para dicha instalación, en cualquier caso el plazo de vigencia será prorrogable cuando medie causa justificada y lo será de oficio o a instancia de parte, debiendo en este caso efectuarse la petición antes del fin del plazo otorgado y con presentación de nuevo certificado

que acredite el mantenimiento de las condiciones de seguridad y estabilidad de la instalación.

TRÁMITES:

La petición de licencia se someterá a informe de los Servicios Municipales competentes en función de los bienes o elementos que puedan resultar afectados a causa de las instalaciones pretendidas en su conjunto.

Cuando la ocupación afecte a calzada, antes de producirse, deberá comunicarse mediante comparecencia, fax, o cualquier otro medio admitido en derecho, en la Sala de Control de Tráfico Municipal o en el Servicio que resulte competente para el señalamiento de fechas, en cualquier caso la solicitud deberá formularse con una antelación de al menos 48 horas hábiles, señalamiento que podrá condicionarse por razones de incompatibilidad temporal con otras ocupaciones o actividades.

Previo a la retirada de los andamios y cualquiera que fuese su causa deberá mediar informe de técnico responsable de la seguridad, de ausencia de peligro razonable de la obra o inmueble afectado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 5ª

Es objeto de regulación de este artículo los puestos de venta en vía pública de competencia municipal de productos típicos alimenticios de la Comunidad Valenciana, que no requieran tratamiento posterior para su consumo directo, tales como naranjas, o su zumo, chufas, horchata, turrón, o cualquier otro de esta naturaleza no regulado expresamente en estas normas, a excepción de bebidas alcohólicas que quedan excluidas del ámbito de aplicación de este artículo.

Las autorizaciones se tramitarán a solicitud de interesado a la que se deberá acompañar y acreditar los siguientes documentos:

1. Declaración de producto a expender, que debe contar necesariamente con denominación de origen de Valencia o su Comunidad y su justificación.
2. Modelo de instalación portátil y/o desmontable, homologada, acompañada de memoria descriptiva que incluya el conjunto de instalaciones o elementos complementarios que requiera (toma de luz, generador, desagües...) por resultar necesarios para el mantenimiento de las condiciones de salubridad, sanidad, limpieza del punto y entorno, teniendo en cuenta que únicamente podrá disponerse de sistemas de conservación del producto (frío-calor) ya que en ningún caso éste podrá cocinarse en el punto de venta, así como que el conjunto de la instalación no podrá ocupar una superficie superior a 6 metros.
3. Propuesta de emplazamientos con plano de ubicación a escala que permita conocer las características de la acera, mobiliario urbano existente, salidas de emergencia, vados, etc.

4. La autorización, cuando proceda, de cualquier otra administración pública competente (Consellería de Cultura, Sanidad, etc.)
5. Los emplazamientos propuestos deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Dejar un ancho de paso libre peatonal de 3'50 metros, considerando las instalaciones fijas o móviles existentes.
 - b. Su colocación será preferentemente junto a bordillo y a una distancia de éste de 0'50 m.
 - c. No podrá solicitarse a distancia inferior de 250 m., medidos siguiendo línea peatonal de circulación, de otro punto de venta en bajo comercial o en vía pública, que expenda exclusivamente este tipo de producto.

Las solicitudes se formularán de forma inexcusable, dentro del último trimestre del año anterior al que se pretende la autorización.

Las autorizaciones se podrán otorgar:

1. Por años naturales, sin que su otorgamiento origine derecho preferente ni de ninguna naturaleza para la obtención de autorización, licencia o concesiones futuras.
2. Como norma general, se otorgarán para los periodos de marzo a octubre, ambos inclusive. De tratarse de productos típicos de unas fechas concretas, podrá ser igualmente autorizado para éstas, atendiendo al resto de requisitos establecidos.
3. Directamente a los solicitantes y por el número de puntos solicitados, siempre que, reuniendo los requisitos exigidos, la adecuación al entorno y razones de seguridad sean informados positivamente y en tanto que el número de peticiones no haga necesaria su limitación, o cuando concurren dos o más peticiones para un mismo emplazamiento dentro de un radio de 250 metros, en cuyo caso, estos emplazamientos se otorgarán por sorteo.

Ningún solicitante podrá obtener autorización para más de 8 puntos de venta cuando el número de solicitudes sea superior a 3.

Los autorizados o personas que se encuentren al frente del puesto deberán contar con el carné de manipulador de alimentos y alta por el concepto que corresponda en la Seguridad Social.

El Producto a expender deberá cumplir en todo momento con las normas sanitarias de aplicación.

Los puntos autorizados estarán sujetos al pago de las tasas municipales que pudieran corresponder o, en su caso, un canon en cuantía equivalente a valor del dominio

público ocupado.

La autorización quedará condicionada, además, a la venta exclusivamente del producto autorizado, a no poner ningún tipo de publicidad en las instalaciones, sin que tenga tal consideración a estos efectos el distintivo con la denominación de origen.

La autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Administración Municipal en cualquier momento por razón de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 6ª

La actividad de distribución gratuita de prensa diaria en la vía pública está sujeta a la obtención previa de autorización municipal.

1) Las solicitudes podrán formularse por las personas físicas o jurídicas titulares de la publicación, con plena capacidad jurídica y de obrar y constituidas conforme a derecho.

Las peticiones deberán cumplimentarse en los términos del artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y acompañada de los siguientes documentos:

- NIF o CIF.
- Alta Fiscal.
- Alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- DNI y alta en Seguridad Social (en el epígrafe que corresponda), de las personas que ejerciten tal actividad en la vía pública.
- Memoria justificativa a cerca de la forma en que se pretenda desarrollar la actividad, teniendo en cuenta que:
 - o Los diarios a distribuir no podrán depositarse directamente en la vía pública.
 - o Las instalaciones serán móviles o semovientes, no pudiendo permanecer en el punto autorizado más que en horario de 7 a 11 horas y la superficie a ocupar será como máximo de 0'50 de ancho, 0'50 de largo y 1'20 de alto.
 - o Que el personal de entrega no podrá desplazarse más de 5 metros desde el punto autorizado.
 - o Que no se efectúe desde vehículo.
- Lugares por orden de preferencia en los que

pretende situarse con descripción suficiente que permita su identificación exacta.

- Declaración jurada o fórmula similar de que los emplazamientos elegidos se encuentran a una distancia superior a 50 metros, medidos en recorrido peatonal, de cualquier otro punto de venta de prensa diaria, cuando ésta sea la actividad principal que en el mismo se desarrolla, tanto si se encuentra en vía pública como en bajo comercial.
 - Que no se encuentren en aceras de menos de 3 metros.
 - Que no entorpezcan el tránsito peatonal en los accesos y salidas de metro, parada de transporte público, salidas de vehículos, de emergencia, de locales de pública concurrencia (cines, comercios, centros de enseñanza, estaciones de transporte, etc.)
 - Como excepción a lo dispuesto en los párrafos precedentes los interesados que ya hubiesen obtenido autorización en el ejercicio anterior, podrán sustituir la documentación a aportar por una declaración jurada o fórmula similar, de la vigencia de los datos, documentos y términos de la petición aportados, con indicación del nº de registro de la instancia del ejercicio anterior o en su caso con indicación y justificación de los aspectos que difieren de aquella.
- 2) Las solicitudes se presentarán por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente y antes del 31 de octubre del ejercicio anterior para el que se pretende la autorización, a excepción de aquellas publicaciones que nazcan una vez transcurrida esta fecha, que podrán hacerlo, excepcionalmente para esa anualidad, en cualquier momento, peticiones que se tramitarán una vez resueltas las formuladas según la norma general.
- 3) Las solicitudes se otorgarán:
- Por años naturales, sin que su otorgamiento origine derecho preferente ni de ninguna naturaleza para la obtención de autorización, licencia o concesiones futuras, ni sobre los puntos de distribución autorizados.
 - Podrán autorizarse los puntos de entrega solicitados siempre que los mismos se ajusten a las condiciones establecidas en los párrafos precedentes, teniendo en cuenta que, de concurrir dos o más peticiones en un mismo punto o a distancia inferior de 25 metros uno de otro, podrá autorizarse un máximo de 2 por punto si entre ambas solicitudes mediase acuerdo, en caso contrario o de formularse más de 2 peticiones, se resolverá mediante sorteo, salvo

que en el emplazamiento pretendido la afluencia o aforo de transeúntes en el horario autorizado sea especialmente relevante, autorizándose directamente un mayor número, que se determinará en cada caso, estableciéndose, en cualquier caso, que una misma publicación no podrá contar con más de 30 puestos en vía pública.

4) La autorización está sujeta al pago de tasas.

5) La autorización quedará sin efecto:

- Por el transcurso del plazo autorizado, diciembre de cada anualidad.
- Por incumplimiento de las condiciones que motivaron su otorgamiento en cualquiera de los puntos autorizados.
- Cuando una publicación efectúe la distribución en punto no autorizado.

En el primer supuesto lo será de forma automática, en los demás tras la resolución de expediente incoado al efecto.

6) La autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Administración Municipal en cualquier momento por razón de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

7) La distribución de prensa sin autorización o el incumplimiento de las condiciones de su otorgamiento por una misma publicación por 3 o más veces en un año llevará aparejada a la sanción que pudiera corresponder el no otorgamiento de nuevas autorizaciones en un periodo de 2 años.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

KIOSCOS:

1.- Por razones de imagen urbana y con el objetivo de unificar, en lo posible, todos los kioscos que existan en el término municipal se dispone de un plazo, para que las personas que dispongan de autorización para la instalación de un kiosco procedan a renovar el mismo con arreglo a los modelos normalizados que se aprueben; plazo que será de un dieciocho meses para la renovación de los kioscos actualmente existentes en el Centro Histórico y Núcleos Históricos y de dos años para los kioscos situados en el resto de la ciudad.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá acordar la permanencia de aquellos kioscos que reúnan las debidas condiciones de seguridad, ornato y estética.

2.- En la medida de lo posible, los nuevos kioscos se ubicarán en sus actuales emplazamientos o en los lugares disponibles más próximos a ellos. En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la determinación del lugar definitivo de ubicación en función de las condiciones de la vía pública.

3.- Se establece un periodo de tres meses para regularizar aquellas autorizaciones en vigor.

En los casos que las personas que explotan en la actualidad un kiosco no tuvieran la titularidad administrativa del mismo, pero acreditasen mediante el impuesto de actividades económicas correspondiente estar realizando la actividad al menos seis meses antes de la publicación de la presente Modificación de Ordenanza, se les permitirá regularizar su situación aportando la documentación necesaria señalada en el artículo 24.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El primer año natural de entrada en vigor del artículo por el que se regulan los puestos de venta en vía pública de productos alimenticios típicos valencianos, las solicitudes se formularán con una antelación de 3 meses sobre la fecha para la que se pretende la ocupación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Con motivo de la celebración en nuestra Ciudad de la XXXII Copa América de Vela, al efecto de dar debido cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Ayuntamiento de Valencia en su calidad de Sede del Evento, y en las fechas coincidentes con las prerregatas y regatas finales, queda prohibida la venta, exhibición o distribución de cualquier tipo de productos, en los accesos al Puerto (entradas por Avda. del Puerto esquina con Calle Doctor J.J. Dómine, Calle Ingeniero Manuel Soto y Calle Doctor Marcos Sopena).

Asimismo queda prohibida la venta o comercialización, en la vía pública de Valencia, de cualquier tipo de producto que contenga símbolos, distinciones o características que puedan reflejar similitud con los propios de America's Cup o sus patrocinadores, debiendo realizar el Servicio de Policía Local, las actuaciones necesarias referidas a la vigilancia, decomiso y demás intervenciones derivadas de esta prohibición

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza regirán las Ordenanzas Generales de la Corporación y demás normas aplicables.

ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES, INSTALACIONES Y OCUPACIONES EN LA VÍA PÚBLICA DE VALENCIA

ANEXO Nº 1

CALLES CON ACERAS TIPO A

- Justo Vilar - Marino Sirera (Mercado Cabañal).
- Puebla Farnals - Leones - Pepe Alba.
- Pedro Aleixandre - Escultor José Capuz (Mercado Monteolivete).
- Plaza Barón de Cortes (Mercado Ruzafa).
- Consulat del Mar - Plaza Landete.
- Ruzafa.
- Pasaje Doctor Serra.
- Colón.
- Jorge Juan.
- Cirilo Amorós - Conde Salvatierra - Jorge Juan (Mercado Colón).
- Plaza Porta de la Mar.
- Justicia.
- General Palanca.
- Glorieta.
- Paz.
- Plaza Zaragoza.
- San Vicente.
- Plaza Santa Catalina - Sombrereria.
- Plaza Lope de Vega.
- Pescadería.
- Los Derechos.
- Mantas.
- Del Trench.
- Plaza del Mercado.
- San Fernando.
- María Cristina.
- Liñan.
- Músico Peydró.
- De la Paja (Mercado Central).
- Barón de Cárcer (Mercado Central).
- En Gay - Palafox (Mercado Central).
- Barón de Cárcer.
- Hospital.
- Bolsería.
- Caballeros.
- Serranos (Plaza Manises).
- Plaza de la Virgen.
- Navellos.
- Micalet.
- Plaza Mosen Sorell.
- Moratín.
- Plaza Ayuntamiento.
- Plaza Rodrigo Botet.
- Barcas.

- Don Juan de Austria.
- Pascual y Genis.
- Lauria.
- Mosén Femades.
- Martínez Cubells.
- Paseo Ruzafa.
- Xátiva.
- Ribera.
- Convento Santa Clara.
- Pasaje Rex.
- Marqués de Sotelo.
- Horneros.
- Periodista Azzati.
- Sangre.
- Pelayo.
- Convento de Jerusalem.
- San Vicente Martir
- Guillem de Castro - hasta Jesús.
- Plaza de Jesús (Mercado Jesús).
- Músico Ayllón - Santa Cruz de Tenerife.
- Menendez Pidal - Pio XII - Joaquin Ballester (Centro Comercial).
- Plaza San Pedro Nolasco (Convento y Santa Isabel).
- Plaza Benimamet.
- Nuestra Señora de la Asunción (Benimamet).
- Plaza Rojas Clemente.

CALLES CON ACERAS TIPO B

- Emilio Baró.
- Barón de San Petrillo.
- Cuenca Tramoyeres.
- Blasco Ibañez (desde Cavanilles hasta Avda. Cataluña).
- Doctor Moliner.
- Artes Graficas.
- Palacio Valdés.
- Duque de Gaeta (desde Ramiro de Maeztu a Pepe Alba).
- Puebla de Farnals (desde Manuel Candela a Duque de Gaeta).
- Duque de Gaeta (desde Puebla de Farnals a J. Pastor).
- Borriol.
- Pepe Alba.
- Avda. la Malvarrosa (hasta Rio Tajo).
- Isabel de Villena.
- Eugenia Viñes.
- Doctor Lluch.

- Reina.
- Barraca.
- Avda. del Mediterráneo.
- Antonio Juan - Pintor Ferrandis.
- Escultor José Capuz.
- Pedro Aleixandre.
- Antic Regne.
- Gran Vía Marqués del Turia.
- Martí.
- Císcar.
- Salamanca (Joaquín Costa - Burriana).
- Joaquín Costa.
- Maestro Aguilar.
- Cádiz.
- Gran Vía Germanias.
- Alicante.
- Bailén.
- Cirilo Amorós.
- Félix Pizcueta.
- Hernán Cortés.
- Isabel la Católica.
- Sorní.
- Navarro Reverter.
- Gran Vía Ramón y Cajal.
- San Vicente (desde Dr. Gil y Morte hasta Gran Vía).
- Albacete.
- Jesús (desde Gran Vía hasta Humanista Juan).
- Cuenca (desde Gran Vía hasta Nicolás Factor).
- Quart.
- Gran Vía Fernando el Católico.
- Jesús (desde Giorgeta hasta Plaza).
- Jerónimo Muñoz.
- Beato Nicolás Factor.
- Gaspar Aguilar (desde Plaza Jesús hasta vía ferroviaria, o sea Fontanares).
- Santa Cruz de Tenerife.
- Músico Ayllón.
- Guillem de Castro.
- Botánico (desde Plaza Rojas Clemente hasta Lepanto).
- San Pedro Pascual.
- Angel Guimerá (desde Gran Vía hasta Guillem de Castro).
- Cuenca (desde Gran Vía hasta Guillem de Castro).
- Jesús (desde Gran Vía hasta Guillem de Castro).
- Cervantes (desde Gran Vía hasta Guillem de Castro).
- Corona.
- Alta.
- Baja.
- Museo.
- Roterós.
- Quart (desde Guillem de Castro).
- Quevedo.
- Padilla.
- En Sanz.
- Garrigues.
- M. Clavé.
- En Llop.
- Cotanda.
- San Pablo.
- Correos.
- Pérez Pujol.
- Sagasta.
- Pérez Bayer.
- Pintor Sorolla.
- Poeta Querol.
- Plaza Alfonso el Magnánimo.
- Plaza Zaragoza.
- Mar.
- Barchilla.
- Blanquerías.
- Pintor López.
- Plaza Tetuán.
- Alboraya (desde Puente hasta Convento Carmelitas).
- De la Trinidad.
- Cronista Rivelles.
- Plaza Santa Mónica.
- Sagunto (hasta Orihuela).
- Menéndez Pidal (frente Estación autobuses).
- Avda. Campanar (desde Pio XII hasta Nicasio Benlloch).

CALLES CON ACERAS TIPOS ESPECIALES

- Se consideran como tales aquellas que por sus características en cada caso determine el Ayuntamiento.